**ACUÑA, COAHUILA**

El ***REGLAMENTO DE ECOLOGÍA MUNICIPAL ACUÑA, COAHUILA*** –en lo sucesivo REMAC- en su artículo 71 establece las fuentes emisoras de competencia municipal a) los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio; b) el parque vehicular particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y c) en general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

El Reglamento en comento establece en su apartado de Fuentes Fijas, como los establecimientos mercantiles y de servicios, sin embargo, no lista, ni refiere alguna elaboración de la misma, para que se clarifique que establecimientos y servicios son los que requerirán la licencia de funcionamiento, ya que para operar anteriormente esta se debe tramitar.

Por otra parte, en su apartado de Fuentes Móviles, tampoco se hace mención de las fuentes de competencia municipal. Establece una homologación en cuanto a los periodos de verificación, y no hace distinción en cuanto a transportes públicos, vehículos privados, siendo que los usos son distintos y requieren los transportes una mayor atención en cuanto a los contaminantes que emiten.

Las licencias de funcionamiento el Reglamento de Acuña en su artículo 79 en el apartado de requisitos omite solicitar requerir las estimaciones de contaminación que la fuente vaya a generar, los programas de contingencia cuando se presenten emisiones de contaminación extraordinarias no controladas, así como también la fundamentación del cobro que debe establecerse en la Ley de ingresos del Municipio.

El municipio no cuenta con una procuraduría para la vigilancia y cumplimiento de la normativa municipal, ésta menciona a la Dependencia competente en Medio Ambiente, a diferencia de sus homólogos, ésta no la menciona como tal, sino que solamente hace referencia a la dependencia de la administración pública en materia de medio ambiente, siendo que debe de ser claro en el reglamento consultado, bien definir la dependencia establecida que le confieren las facultades de inspección, mismas que se encuentran en los artículos 178 al 191 del Reglamento en comento, en general bien establecido en cuanto a la relación de la inspección, ya que abarca los puntos fundamentales para realizarla.

En cuanto a sanciones se refiere, el Reglamento en comento en su artículo 194 establece los supuestos en los que el infractor es acreedor a una sanción administrativa, en cuanto a clausura, caso contrario a lo referente a la revocación de la licencia o permiso, arresto o multa ya que confiere a la autoridad administrativa estimar la gravedad de la infracción bajo parámetros establecidos en el artículo 196. En cuanto a las sanciones administrativas de fuentes móviles el presente reglamento no hace mención al respecto.